

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.743 · 2026

LEY 9743

Boletín Oficial, 19 de noviembre de 2026 · 15 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 9743

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. *Objeto y finalidad.*
La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio general para el funcionamiento de las Escuelas de Verano en el territorio de la Provincia de Mendoza, promoviendo la actividad física, la recreación y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes durante el período estival.

ARTÍCULO 2°. *Declaración de interés.*
Decláranse de interés provincial las actividades formativas, deportivas y lúdicas desarrolladas en el ámbito de las Escuelas de Verano.

ARTÍCULO 3°. *Ámbito de aplicación y Autonomía de Gestión.*
Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente norma las personas humanas, jurídicas privadas, clubes deportivos, asociaciones civiles, sindicatos y entes comunitarios que organicen o ejecuten actividades de escuelas de verano, así como los organismos e instituciones públicas provinciales o municipales que desarrollen dichas actividades. Las escuelas de verano reguladas en esta ley se gestionarán bajo la responsabilidad exclusiva del sujeto u organismo organizador.

ARTÍCULO 4°. *Definición.*
Se considera Escuela de Verano a todo proyecto de carácter recreativo o deportivo destinado a niños, niñas y adolescentes que funcione de manera temporaria durante el periodo estival.

ARTÍCULO 5°. *Registro Provincial.*
Créase la nómina de Escuelas de Verano en el ámbito del Registro Provincial de Instituciones Deportivas, conforme a la Ley Nº 6457. La inscripción se tramitará bajo los principios de simplificación administrativa, celeridad y buena fe, revistiendo la documentación presentada el carácter de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 6°. *Requisitos de inscripción.*
Para obtener la constancia de registro, el organizador presentará ante la autoridad de aplicación del registro: 1. Datos de identificación del responsable legal. 2. Datos de identificación del coordinador general o responsable técnico de la Escuela de Verano. 3. Datos de identificación del establecimiento. 4. Copia de la Habilitación Municipal del predio, la cual acredita las condiciones edilicias y de salubridad conforme a las ordenanzas locales vigentes. 5. Constancia de cobertura de Seguro de Responsabilidad Civil y del Servicio de Emergencias Médicas con traslado urgente (Área Protegida). 6. Descripción del proyecto pedagógico a desarrollarse en la temporada. La autoridad de aplicación podrá agregar otros requisitos si lo considera pertinente, mediante reglamentación.

ARTÍCULO 7°. *Alcance de la constancia de registro.*
La constancia emitida por el Registro Provincial acredita formalmente la recepción de la Declaración Jurada y la documentación requerida. Esta constancia tiene validez hasta la

finalización del periodo estival, debiendo renovarse a pedido del sujeto u organismo organizador para la siguiente temporada. La supervisión del estado de las instalaciones, el mantenimiento de los estándares de seguridad física y el cumplimiento de las normas operativas corresponden de manera directa e ininterrumpida al titular del establecimiento y al responsable de la actividad.

ARTÍCULO 8°. *Publicidad del registro.*
La autoridad de aplicación publicará, mediante su página web u otro medio digital, las escuelas de verano que hubieran cumplido con los requisitos de inscripción. Asimismo, cada institución inscripta regularmente, deberá tener de manera visible en el ingreso a la institución los requisitos, en formato papel, que se disponen en el artículo 6º y los que pertinentemente se estimen por vía reglamentaria, a los fines de ser consultados.

ARTÍCULO 9°. *Personal y gestión de equipos.*
Cada Escuela de Verano contará con un responsable a cargo del proyecto que debe ser un profesor o licenciado de educación física matriculado. Asimismo, la escuela debe contar con una nómina de profesores o licenciados de educación física matriculados, docentes o personal de apoyo que el organizador estime adecuada para el desarrollo de las actividades proyectadas, contando cada una de estas personas con su Certificado de Antecedentes Penales. Corresponde exclusivamente al organizador la selección, verificación de idoneidad y supervisión del personal contratado. El número de niños a cargo será de un (1) Profesor de educación física y un (1) Auxiliar, hasta 15 niños cuando sean menores de 5 años. Para el caso de niños mayores de esa edad la cantidad de profesionales y auxiliares será determinado en la reglamentación.

ARTÍCULO 10. *Medidas de prevención en natatorios.*
En las instalaciones que cuenten con piletas de natación, el titular del predio o concesionario garantizará la presencia de al menos un (1) guardavidas habilitado registrado cada 50 niños, niñas y adolescentes durante el uso del natatorio y la existencia de cerramientos de protección. La guardia, custodia y vigilancia directa de los concurrentes en el espejo de agua es un deber inherente al personal del establecimiento. Deberá asegurarse la capacitación de todo el personal en técnicas de reanimación cardiopulmonar, identificando los factores de riesgo y la gestión efectiva de los mismos, garantizando siempre la seguridad máxima de los niños, niñas y adolescentes dentro de la pileta, Asimismo se realizará una, capacitación para niños, niñas y adolescentes en identificación de riesgos adaptadas a su edad, según lo disponga la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 11. *Régimen de cobertura y seguro primario.*
Los organizadores mantendrán vigente durante todo el ciclo operativo una póliza de seguro de responsabilidad civil que brinde cobertura directa e integral a los participantes ante eventuales accidentes o contingencias dentro del predio. Dicha cobertura actuará como resguardo prioritario e inmediato frente a reclamos resarcitorios derivados del funcionamiento de la actividad.

ARTÍCULO 12. *Pernoctes y actividades fuera del predio.*
Las actividades que contemplen pernocte o excursiones requerirán autorización escrita de los padres o tutores y la contratación de servicios de transporte debidamente habilitados por la autoridad competente en materia de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 13. *Adhesión municipal.*
Se invita a los municipios a adherir a la presente ley y a elaborar sus propios registros con las exigencias que consideren pertinentes conforme a sus ordenanzas.

ARTÍCULO 14. *Cláusula transitoria.*
Otórgase un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente ley para la adecuación de los trámites de registro.

ARTÍCULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 9743. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).